

**TRABAJADORES DEL CAMPO,
INTEGRANTES DE LOS GRUPOS
PARCIALIDADES, COMUNIDADES
CAMPELINAS Y DEMÁS, QUEDAN
COMPRENDIDOS, COMO ASEGURADOS
OBLIGATORIOS, EN EL RÉGIMEN DE
PRESTACIONES DE SALUD - D.L. No.
22482**

(“El Peruano” 09-I-87)

LEY No. 24645

Artículo 1o.— Los trabajadores del campo, integrantes de los grupos, parcialidades, comunidades campesinas y demás, quedan comprendidos, como asegurados obligatorios, en el Régimen de Prestaciones de Salud — Decreto Ley No. 22482, otorgándoseles inicialmente las prestaciones preventivo-promocionales y asistenciales, correspondientes.

Artículo 2o.— Las organizaciones campesinas participarán activamente en el planeamiento, coordinación y control de las prestaciones precisadas en el artículo precedente, así como en el proceso de acreditación del derecho de los campesinos a quienes representan.

Artículo 3o.— Las entidades del Sector Público Nacional apoyarán y participarán en el proceso de incorporación del campesino a la Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 4o.— Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social a determinar las condiciones de afiliación, financiación y períodos de calificación de los trabajadores del campo, de acuerdo con las modalidades y/o particularidades del trabajo.

Artículo 5o.— El Instituto Peruano de Seguridad Social implementará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Diciembre de 1986.

ALAN GARCIA PEREZ

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Consejo de Ministros.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

REMIGIO MORALES-BERMUDEZ PEDRAGLIO

GLIO

Ministro de Agricultura.